



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
07 NOV 2015	
Recibido.....	1100.....Hs.
Exp. N°.....	30523 JS.....F.V.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1: Modificase el inciso ñ) del Artículo 213 del Código Fiscal Ley 3456 (T.O. Decreto 2350/97 y sus modificaciones) el que quedará redactado de la siguiente manera:

ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos iguales o inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor. (texto del inciso según Ley 13286, art. 7 - B.O. 28/09/2012)

No están comprendidas en esta exención las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la provincia, cuando sus ingresos al 31 de Diciembre del año fiscal anterior al corriente por todo concepto superen los Ochenta y cuatro millones de pesos (\$ 84.000.000).





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2: Modifícase el inciso -a bis) del Artículo 7º de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o y sus modificatorias actualizado hasta la Ley N° 13463), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ACTIVIDADES CON ALICUOTAS DIFERENCIALES

a) bis: Del 0,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ley o Código Fiscal.

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica y los ingresos provenientes de la Actividad Industrial de transformación de cereales y oleaginosas radicadas en la provincia , cuando sus ingresos al 31 de Diciembre del año fiscal anterior al corriente por todo concepto superen los Ochenta y cuatro millones de pesos (\$ 84.000.000) que tributarán con su alícuota específica.

ARTÍCULO 3: Modifícase el inciso d-) del Artículo 7º de la Ley Impositiva N° 3650 (T.O. 1997 según Decreto 2349/97 y sus modificaciones actualizado hasta la Ley N° 13463) el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Del 2 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.
- La construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar esta alícuota hasta en un cincuenta por





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ciento (50 %) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

- Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas de empresas radicadas en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4: El incremento respecto de la suma de recaudación anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos que origine la aplicación de la reforma alicuotaria establecida en los artículos precedentes, será destinado a bienes de capital principalmente a obras de infraestructura vinculadas al sector y a reforzar y ampliar las políticas públicas referidas a la construcción de vivienda y acciones de apoyo para la industrialización de la Provincia.

ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo a través de la Administración Provincial de Impuestos, deberá dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6: De forma.



LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

El Pacto Federal por el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 en el Acto Declarativo Primero, las Provincias se habían comprometido a la "...adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales."

Dentro de los compromisos asumidos por las provincias se estableció:

- Derogar parcialmente el Impuesto de Sellos.
- Derogar impuestos específicos sobre la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica.
- Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.

-Modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las siguientes actividades: a) Producción primaria. b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526. c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica. d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad. e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrían el mismo tratamiento que el sector minorista. f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo. g) Construcción de inmuebles.

Las exenciones podrían implementarse parcial y progresivamente, de acuerdo a lo que disponía cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

Pese a lo expuesto se produjeron sucesivas prórrogas en el Cronograma de Exenciones. La primera vez que se prorrogó el cronograma de exenciones previstas en tal acuerdo fue cuando, en medio del llamado "efecto tequila", se sancionó la Ley 24468, cuyo artículo 5º dispuso: "Prorrógase hasta el 1 de abril de 1996 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento relacionadas exclusivamente a materia tributaria, y cuyo vencimiento hubiera operado u operase con anterioridad a dicha fecha, que estuvieren pendientes de implementación."

A partir de esta fecha se suceden las distintas prórrogas. El 25 de Septiembre de 1996 es sancionada la Ley 24699, cuyo artículo primero estableció: "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993."

Más adelante, el 30 de diciembre de 1998 la Ley 25.063, en su artículo 11 dispuso modificar la fecha de vencimiento del Pacto, llevándola al 31 de diciembre de 1999. En Diciembre de 1999 se sanciona la Ley 25239 que dispone una amplia reforma tributaria y en su artículo 17, estable: "Art. 17. — Prorróganse los plazos establecidos en la Ley 24699, que se cumplían al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25063, hasta el 31 de diciembre del año 2001 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley 23548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero."





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En Noviembre de 2000 se firma el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, cuyo artículo cuarto prescribe: "Proponer al Honorable Congreso de la Nación prorrogar por el plazo de CINCO (5) años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que, con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional:... Ley 24919 (prórroga de Ganancias Ley 25239 y de la Ley 24699)..."

Como consecuencia de ello la Ley 25400 ratificó dicho acuerdo y dispuso: "Art. 3º: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2º de la Constitución Nacional...". Finalmente, el artículo 76 de Ley 26078 dispuso prorrogar desde el primero de enero de 2006 y por el término de cinco años los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 25239 (Título XIV - Prórroga del Pacto Fiscal Federal).

La provincia de Santa Fe, fue dando cumplimiento al cronograma de desgravación fijado, entre Enero de 1994 y Diciembre de 1999, incluyendo como exentas las actividades que establecía el Pacto Fiscal.

Pero poco a poco, varias jurisdicciones (entre ellas Córdoba, Buenos Aires y Capital Federal) fueron abandonando las exenciones a ciertas actividades, especialmente la Industria y la Construcción, y a partir de 2012, a través de la llamada Reforma Tributaria, la Legislatura de Santa Fe sancionó una norma elevada por el Poder Ejecutivo, para volver a gravar con Ingresos Brutos la actividad industrial (0,5% para facturaciones anuales superiores a 80 millones de pesos de industrias radicadas en la provincia) y la construcción de inmuebles a empresas cuya facturación anual resulte superior a \$ 1.500.000.- (Ambas reformas Incorporadas por Ley 13286 del 13/09/2012 - Promulgada el 17/09/2012).





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con esta iniciativa se propone comenzar a debatir la instalación de un sistema tributario más justo. Es elaborado para alcanzar con el Impuesto a los Ingresos Brutos la actividad de las denominadas "cerealeras" con una alícuota del 2% para lo cual es necesario modificar los artículos del Código Fiscal y la Ley Impositiva a que se hace referencia en el presente.

Se propone gravar, "las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas, cuando sus ingresos al 31 de diciembre del año fiscal anterior al corriente por todo concepto superen los \$ 84.000.000, en un 2 %. Se entiende que se refiere a toda transformación de productos primarios para la obtención de aceites y grasas vegetales para uso industrial, comestibles, refinados, sin refinar como también margarinas y grasas vegetales.

El proyecto, que tiene como antecedente un sistema similar aplicado actualmente en la provincia de Misiones con excelentes resultados, se ha presentado con el profundo compromiso que los recursos que se obtengan por esta iniciativa se destinen a bienes de capital, principalmente obras de infraestructura relacionadas al sector, a reforzar y ampliar las políticas públicas destinadas a la construcción de viviendas, promoción de acceso a la vivienda digna, a contribuir a solucionar el déficit habitacional y solventar acciones de apoyo al desarrollo de la industrialización de la Provincia.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen la presente iniciativa.

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

